



22

CRM S.A.S.

Contrato de Administración de Vehículo Automotor

Entre los suscritos a saber **ADRIANA CUBIDES ACOSTA** Mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 52.388.523, **CARLOS CUBIDES OLARTE** mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía Numero 396.780 y quienes en adelante se denominarán **EL ADMINISTRADO**, por una parte, y por la otra la sociedad **CRM SAS** con Nit. 900.053.373 – 4 Sociedad domiciliada en Bogotá representada por **GUILLERMO CUBIDES OLARTE** Mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 4.169.553 quien en adelante se denominará **EL ADMINISTRADOR** se ha celebrado el contrato de Administración de Vehículo Automotor, que se rige por la legislación comercial colombiana y además por las siguientes cláusulas:

Clausula Primera. El **Administrador** toma a su cargo la administración de un vehículo Automotor de las siguientes características y tráiler:

VEHÍCULO

- **Placa:** TGN235
- **Marca:** KENWORTH
- **Color:** VERDE AGUAMARINA
- **Modelo:** 2013
- **Número de Motor:** 79545348
- **Número de Chasis:** 712443

Clausula Segunda. El vehículo se encuentra en aparente buen estado de funcionamiento, sin embargo, el **Administrador** se reserva el derecho de realizarle una inspección mecánica más especializada al vehículo y al tráiler que se le asigne, la cual formara parte integral de este contrato para garantizar el estado real del mismo. **Anexo # 1 (inventario de Vehículo)**

Clausula Tercera. La Administración del vehículo automotor descrito en el punto anterior será de Un Millón de pesos mensual \$ 1.000.000 mensuales, que se pagarán los primeros cinco (5) días de cada mes por parte del **Administrado** al **Administrador**, si el **R** es de **CRM** pagara el valor de \$1.000.000 por concepto de arriendo de tanque

- **Parágrafo uno:** Este contrato es por un término de un (1) año y será prorrogado automáticamente, en el evento en que las partes no deseen continuar con el contrato

deberán manifestarlo por escrito con no menos de quince (15) días de anterioridad al vencimiento del mismo.

- **Parágrafo dos:** En caso de prórroga, el valor mensual de la administración del vehículo automotor tendrá un incremento que será informado al administrado con 15 días de anterioridad a la fecha de prórroga del contrato.
- **Parágrafo tres:** El administrador podrá dar por terminado el contrato en cualquier tiempo durante el plazo inicial o cualquiera de sus prorrogas avisando por escrito con 15 días de anterioridad a la otra parte sin que se genere incumplimiento contractual o cláusula penal a favor del administrado

Clausula Cuarta. Destinación: El Administrador destinará el vehículo automotor al transporte de carga a nivel nacional

Clausula Quinta. Devolución: Al finalizar el término del contrato, el Administrador deberá devolver el vehículo automotor en el mismo estado en que fue recibido, salvo el desgaste natural del vehículo automotor y en el domicilio del Administrador

Clausula Sexta. Responsabilidades del Administrador, mientras esté en poder del Administrador el vehículo automotor, éste será responsable de:

- 1) Ejercer control sobre la tarea de administración vehicular
- 2) Dispondrá según su criterio del personal a emplear, en adelante CONDUCTORES, que tendrá a sus exclusivas órdenes.
- 3) Informar al Administrado cada mes los resultados de la administración

Clausula Séptima. Gastos. El Administrador cubrirá los gastos que demande la administración vehicular, esto incluye salarios, bonificaciones, horas extras, hospedajes, ACPM, peajes, llantas mantenimiento del vehículo en general y del tráiler, pólizas de hidrocarburos, de responsabilidad civil, de cumplimiento, SOAT, pruebas hidrostáticas, revisión técnico mecánica etc. Y le serán descontados al administrado de la producción mensual versus la relación de gastos del mes correspondiente.

Adicionalmente y una vez realizado el inventario inicial del vehículo y del tráiler se realizaran los cambios de los elementos requeridos y relacionados en el anexo # 2 (disposiciones generales para vehículos tipo tanque) y Anexo # 3 (Disposiciones generales para el conductor); el inventario realizado al vehículo y tráiler se anexa a este documento y que forma parte integral de este contrato y los cambios se le descontaran al Administrado

Clausula Octava. Descuentos. El administrado acepta desde ahora los descuentos que se le hagan por los gastos relacionados en la cláusula séptima de este contrato

Clausula Novena. Responsabilidad del Administrado. El administrado responderá en todo tiempo por las responsabilidades civiles y penales pasadas, presentes y futuras derivadas de accidentes

awo

causados con el vehículo o con el tráiler a bienes o personas. En el evento en que se presente un incidente o accidente el Administrador podrá darle al administrado las recomendaciones o indicaciones para el manejo del mismo, pues aunque el vehículo se encuentra bajo la figura de administración la propiedad del mismo sigue siendo únicamente del Administrado.

Clausula Décima. El incumplimiento de cualquier obligación o prohibición descritas en este contrato, da derecho al Administrador a declarar rescindido éste contrato de Administración.

Clausula Décima Primera. Garantía. El Administrado garantiza que no existe ninguna deuda civil o penal que pueda resultar involucrando al Administrador. Así mismo garantiza que ese vehículo es de su propiedad y fueron adquiridos con dineros provenientes de actividades lícitas.

Clausula Decima Segunda. Notificaciones: Las notificaciones que cualquiera de las partes deseara a la otra, deben formularse con certificación de entrega a las siguientes direcciones:

- **El Administrado** en la Cra 15 No 124 – 47 de la ciudad de Bogotá. Teléfonos, celular 3002645893
- **El Administrador** en la Calle 13 No 68 D 76 de la ciudad de Bogotá. Teléfonos, celular 3138708417

Clausula Décima Tercera: Cláusula compromisoria. Tribunal de Arbitramento. En caso de conflicto entre las partes de este Contrato de Administración de vehículo automotor relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, deberá agotarse una diligencia de conciliación ante cualquier entidad autorizada para efectuarla, si esta fracasa, se llevará las diferencias ante un Tribunal de Arbitramento del domicilio del Administrador.

Clausula Decima Cuarta: El Administrador recibe el vehículo automotor de placas TGN235 como cuerpo cierto y el Administrado así lo acepta

Clausula Decima Quinta: En el evento en que CRM SAS sea requerido o vinculado en algún proceso civil, penal, administrativo o policial el propietario del vehículo es decir, el administrado, saldrá en defensa de CRM SAS y responderá por todas las sumas o inconvenientes en que incurra y exonerara totalmente a CRM SAS

Clausula Decima Sexta: Clausula penal. En el evento en que el Administrado no cumpla con las políticas o procedimientos estipulados por el administrador o de terminación anticipada al contrato o incumpla con lo consagrado en este contrato cancelara al Administrador una suma equivalente al 20% del valor de la producción mensual del vehículo en el mes respectivo, para lo cual el Administrado renuncia a los requerimientos de ley y a la constitución en mora; suma que será descontada del valor de la producción mensual del vehículo. En el evento en que por cualquier razón esta suma no sea posible descontarla de la producción del vehículo, el administrado se constituye en mora o en deudor del administrador.

Clausula Decima Séptima: El Administrador se exonera de responsabilidad por cualquier hecho de fuerza mayor o caso fortuito, hecho de autoridad competente o de un tercero, por lo tanto el Administrado así lo acepta.

Cláusula Decima Octava: El administrador cancelara al Administrado el resultado de la producción del vehículo del mes, en el siguiente mes, dentro de diez (10) días hábiles siguientes al cierre del mes, pago que se realizara en la cuenta que el Administrado le suministre al administrador o mediante cheque, en ambos casos la autorización escrita de la forma de pago formara parte integra de este contrato

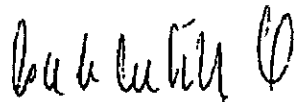
Documentos. Forma parte integral de este contrato los siguientes documentos que El Administrador recibe por parte del Administrado

- Tarjeta de propiedad del vehículo
- Seguro Obligatorio SOAT
- Fotocopia de la Cedula de ciudadanía del señor GUILLERMO CUBIDES OLARTE
- Fotocopia de la Cedula de ciudadanía del señor CARLOS CUBIDES OLARTE


ADRIANA CUBIDES ACOSTA

Administrado

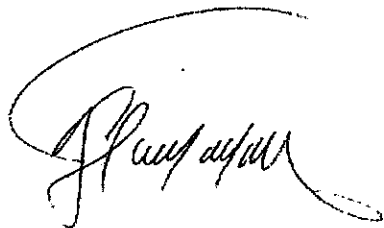
C.C. 52.388.523



CARLOS CUBIDES OLARTE

Administrado

C.C. 396.780



CRM SAS

Administrador

NIT 900.053.373 -- 4



Adriana Cubides Acosta <adriana.cubides@crm.com.co>

Relación créditos supersociedades

1 mensaje

Carlos Roberto Cuides <carcubi@yahoo.es>

20 de agosto de 2019, 9:02

Para: "adriana.cubides@crm.com.co" <adriana.cubides@crm.com.co>

Buen día , Le remito lo del asunto , Carlos Roberto Cubides !!

Enviado desde mi iPhone



DOCUMENTO SUPER ADRIA HCA PRUEBA.docx

31K

Adriana

Señorita
ADRIANA HELENA CUBIDES ACOSTA
Gestora proyecto reorganización CRM S.A.S.

REF: Presentación obligaciones a favor de Carlos Roberto Cubides Olarte y de CARCUBI S.A.S, a cargo de la sociedad CRM S.A.S. en reorganización e identificada con el Nit 9000533734; expediente 89164.

CARLOS ROBERTO CUBIDES OLARTE, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la C.C. 396780 de Bogotá, obrando como persona natural y en calidad de Representante Legal de la sociedad CARCUBI S.A.S., con matrícula mercantil No 02739495 de 30 de septiembre de 2016; en condición de acreedor en el proceso de la referencia relaciono los créditos existentes así:

- 1) En cuanto a la información presentada por la empresa CRM S.A.S., respecto de las obligaciones vencidas al 10/08/2018 por concepto vehículos administrados \$55.559.064.00 y por producciones de \$85.296.061.00 al 31/07/2018 , me permito indicar :

El suscrito, tuvo relaciones comerciales con la empresa CRM S.A.S., desde el año 2009 hasta el Enero de 2017 , en virtud de la cual la empresa administraba directamente vehículos tracto camiones que eran de propiedad del suscrito de placas **THY606 - SZX967 - SP0699** y otros denominados asociados en un 50% de la propiedad con los socios de la empresa CRM S.A.S, de placas **TFU993 - SZX078 - TGN235 - WFT367 - SZN226- Y TFP 890**; sobre los cuales se cobraba una intermediación en los fletes y se entregaban en forma mensual los resultados de las producciones y se pagaban.

No obstante , dicho situación se mantuvo hasta Diciembre de 2015 en la entrega de los resultados de producción y sus pagos siempre tardía pero a partir de Enero de 2016 y hasta Diciembre de 2016, si bien se entregaron los resultados parciales de producción no se ha hecho el pago de dichas producciones , por lo cual el suscrito se vio abocado a terminar la relación comercial de administración en Enero de 2017 y solicitar la devolución de los vehículos administrados propios y la liquidación de los otros seis (6) vehículos denominados asociados; reclamación que solo

fue atendida en la devolución respecto de los vehículos propios y los otros vehículos asociados continúan a la fecha en poder de la empresa CRM S.A.S, que los ha venido utilizando y explotando económicamente sin mi consentimiento ni retribución alguna.

1.1.- La suma de \$76.545.956.00, correspondiente a los producidos dejados de cancelar, desde enero a diciembre del año 2016, sobre los Tracto - Camiones THY606 - SZX967 - SPO699., los cuales eran de propiedad del suscrito en un ciento por ciento. (Adjunto cuadro resumen).

1.2.- la suma de \$104.832.143.00 correspondiente a los producidos dejados de cancelar, desde enero a diciembre del año 2016, sobre los Vehículos Automotores - Tracto camiones, TFU993 - SZX078 - TGN235 - WFT367 - SZN226 -WCV 191 y TFP890 (Adjunto cuadro resumen).

Las cifras anteriores fueron tomadas de los reportes de producción mensual entregados directamente por la empresa CRM S.A.S y algunas firmadas por el representante legal y por la oficina de contabilidad.

1.3.- Ahora bien , como la relación contractual de administración de los vehículos tracto camiones se terminó en enero de 2017 ; la empresa CRM S.A.S , continuo sin mi consentimiento haciendo uso y explotación económica de los tracto camiones asociados de placas TFU993 - SZX078 - TGN235 - WFT367 - SZN226 - WCV191; por lo cual su rentabilidad se debe establecer con base en el valor comercial de los equipos y establecer un rendimiento el cual se podrá estimar en un porcentaje del 2% mensual como se estila en los contratos de mutuo que suscribieron las partes ; por lo cual las cifras serian del siguiente orden:

Conforme al reporte presentado por la administradora en la venta de los vehículos tracto camiones de CRM S.A.S que obra a folio 0000066 oficio de fecha 14/05/2019, se estableció un valor promedio de venta por cada unidad de \$220.000.000.00, por lo cual el valor total de los equipos es de \$1.320.000.000.00, y sobre dicho valor se saca un rendimiento del 2% que equivale a \$26.400.000.00, por 12 meses de 2017 , lo cual nos da una cifra de \$ 316.800.000.00 y este se dividido en dos partes arroja una cifra de \$ 158.400.000.00

cuando

1.4.- En lo que respecta al año 2018, se tomara la misma referencia anterior disminuida en un 10% por la depreciación de los equipos y solo se tendrá en cuenta sobre cuatro vehículos dado que conforme al registro nacional de carga de Min transporte los vehículos de placa SZX 078 Y SZN 226 no fueron objeto de manifiestos de carga; en consecuencia el valor adeudado es de \$ 95.040.000.00

1.5.- Con relación al año 2019, y según la evidencia del registro nacional de carga los vehículos de placa TFU993 Y TGN 235, presentan manifiestos de despacho; por lo cual su rentabilidad se establecerá en el mismo orden que las anteriores, por un valor de \$ 23.900.000.00, sobre la base de siete meses del 2019.

En lo concerniente a los puntos 1.3, 1.4 y 1.5; se hará una deducción del 9% como lo ha indicado la empresa CRM S.A.S. , en los reportes de los producidos del primer semestre de 2017 , por lo cual el valor de dichos ítem es del orden de \$ 252.379.400.00 .

Por otra parte, la empresa abono por concepto de estos rendimientos la cuota parte del vehículo de placa TFP890, por un valor de \$45.050.000.00 y la del vehículo de placa WCV 191, por un valor de \$110.000.000.00.

Finalmente, el valor de los ítem indicados anteriormente equivale a \$ 278.708.099.00.

2) Por otra parte , en la relación de créditos presentada por la convocante se omitió incluir en cuentas por pagar sobre préstamos a particulares; los valores adeudados al suscrito por concepto del contrato de mutuo que son del siguiente orden:

2.1.- Prestamos de mutuo, por valor de \$240.990.935.00, pactados con una tasa de interés del 2% mensual.

2.2.- Los interés causados del 1 de Agosto de 2017 al 31 de Julio de 2018, los cuales equivalen a \$ 57.837.824.00

En consecuencia, el valor adeudado del préstamo de mutuo e intereses es de \$298.828.759.00.

Quinto

3) En cuanto a la información presentada por la empresa CRM S.A.S., respecto de las obligaciones vencidas al 10/08/2018, a favor de la sociedad CARCUBI S.A.S., por concepto vehículos administrados \$153.860.023.00 y por producciones de \$18.613.186.00 al 31/07/2018, me permito indicar :

3.1.- El valor del arrendamiento del tráiler acerado de placa R77960 de propiedad de la sociedad de CARCUBI S.A.S., durante el periodo comprendido entre el primero (1) de febrero al treinta (30) de diciembre de 2017, por un valor de un millón de pesos mensuales para un total de once millones de pesos \$11.000.000.00).

1.2.- La suma de seis millones de pesos (\$6.000.000.00), por concepto de reposición de 11 llantas del tanque acerado de placa R77960, que fueron utilizadas por la empresa CRM S.A.S.

1.3.- La suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00), por concepto de reposición de 12 rines niquelados que fueron retirados del tráiler tanque acerado de placa R77960.

CARLOS ROBERTO CUBIDES OLARTE
C.C. No. 396.780 Bogotá-



· Adriana Cubides Acosta <adriana.cubides@crm.com.co>

Soportes Rendimientos 2016 supersociedades

1 mensaje

Carlos Roberto Cuides <carcubi@yahoo.es>

20 de agosto de 2019, 9:05

Para: "adriana.cubides@crm.com.co" <adriana.cubides@crm.com.co>

Enviado desde mi iPhone

 **PRODUCCIÓN 2016.pdf**
93K

Quwo

PRODUCCION TRACTOCAMIONES ADMINISTRADOS CRM S.A.S AÑO 2016

PLACA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
THY606	\$ 2.202.108	\$ 12.467.138	\$ 10.045.057	\$ 4.870.894	\$ 5.020.028	\$ 5.005.588	\$ 5.475.841	\$ 4.858.333	\$ 8.757.556	\$ 8.150.911	\$ 2.261.741	\$ 5.308.832	\$ 88.673.226
8ZK967	\$ 2.984.555	\$ (1.759.184)	\$ (5.431.093)	\$ (3.176.619)	\$ 8.908.414	\$ 902.856	\$ 8.471.030	\$ 1.403.824	\$ 275.448	\$ 3.112.989	\$ 2.148.485	\$ 1.620.109	\$ 39.440.944
SPQ699													\$ 4588314

TOTAL \$ 265.45.956

PRODUCCION TRACTOCAMIONES ADMINISTRADOS CRM S.A.S AÑO 2016

PLACA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
JVCV191	\$ 6.194.924	\$ 4.285.172	\$ (1.984.511)	\$ 5.434.879	\$ (974.009)	\$ 2.768.806	\$ 1.544.352	\$ (194.423)	\$ (2.895.293)	\$ 5.443.970	\$ 5.379.627	\$ 2.100.000	\$ 21.588.904
MFT867	\$ 2.228.107	\$ 6.412.860	\$ (1.712.289)	\$ 11.481.598	\$ 6.678.383	\$ 7.483.643	\$ 6.621.044	\$ 4.128.822	\$ 5.397.361	\$ 4.473.267	\$ (368.436)	\$ 4.435.837	\$ 53.234.473
WTFU932	\$ 1.835.187	\$ 13.057.571	\$ 6.501.226	\$ 6.144.856	\$ 8.815.904	\$ 838.704	\$ (815.535)	\$ 6.958.728	\$ 6.359.955	\$ (968.526)	\$ (8.746.935)	\$ 9.920.158	\$ 41.096.843
TGN235	\$ 114.135.848	\$ 487.496	\$ 2.350.915	\$ 2.828.007	\$ 913.523	\$ 3.451.776	\$ 3.397.733	\$ 1.044.887	\$ 5.379.773	\$ 2.725.515	\$ 4.155.337	\$ 8.680.240	\$ 46.894.228
SNV726	\$ 2.984.956	\$ 400.512	\$ 5.003.323	\$ 5.629.148	\$ 1.734.253	\$ (3.798.227)	\$ 4.737.023	\$ 570.657	\$ 3.652.052	\$ (4.786.873)	\$ 4.727.872	\$ 2.974.872	\$ 12.884.778
SEK078	\$ 3.645.225	\$ (3.378.009)	\$ 8.022.918	\$ 8.830.260	\$ 8.802.475	\$ 1.979.781	\$ 4.518.066	\$ 1.006.718	\$ 1.006.718	\$ 6.107.251	\$ 6.857.945	\$ 1.240.224	\$ 44.041.150
JH7890													\$ (11.627.512)

TOTAL \$ 286.664.284

0000

TRACTOCAMIONES ADMINISTRADOS CRM SAS 1° semestre de 2017

PLACA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL
SZX078	\$ 5.154.952	\$ 3.165.211	\$ 3.691.835	\$ 1.552.341	\$ 9.087.727	\$ 6.102.624	\$ 28.754.690
TFU993	\$ 1.644.992	\$ 1.849.273	\$ 2.122.518	\$ 5.000.826	\$ 5.455.510	\$ 5.880.529	\$ 21.953.578
WCV 191	\$ 8.076.409	\$ 2.281.641	\$ 5.364.853	\$ 2.666.666	\$ 10.156.692	\$ 8.409.802	\$ 36.956.063
SZN226	\$ 7.361.341	\$ 3.671.240	\$ 5.596.030	\$ 648.674	\$ 8.701.474	\$ 2.621.642	\$ 29.000.401
WFT367	\$ 4.047.285	\$ 4.807.823	\$ 829.023	\$ 5.738.384	\$ 9.698.995	\$ 1.896.499	\$ 27.018.009
TGN235	\$ 6.009.222	\$ 4.419.429	\$ 3.043.173	\$ 3.260.983	\$ 4.398.639	\$ 1.341.637	\$ 22.473.083

TOTAL	\$ 166.125.824
-------	----------------

TOTAL DIVIDIDO EN	2	\$ 83.003.912
-------------------	---	---------------

CumO

Año 2017	RELACION CUENTAS CARLOS ROBERTO CUBIDES OLIVERA						
	SZX078	TFU993	WCV191	SIN226	WFT367	TGN235	TOTALES
Produccion Enero de 2017	5,154,952	1,644,922	8,076,409	7,361,341	4,047,285	6,009,222	32,294,131
Produccion Febrero de 2017	3,165,711	1,849,273	2,281,641	3,671,240	4,807,823	4,419,429	20,194,617
Produccion Marzo de 2017	3,691,835	2,127,518	5,364,859	5,996,030	829,023	3,043,173	21,047,432
Produccion Abril de 2017	1,522,343	5,000,826	2,666,665	648,674	5,738,384	3,260,683	18,837,874
Produccion Mayo de 2017	9,087,727	5,455,510	10,156,692	3,701,474	9,698,995	4,358,639	47,499,037
Produccion Junio de 2017	6,102,624	5,880,529	8,409,802	2,621,642	1,896,499	1,941,637	26,252,733
Total Produccion 2017	28,734,690	21,853,578	36,956,063	29,300,401	27,018,009	22,473,083	166,125,874
6. Dividido en 2	14,367,345	10,926,789	18,478,032	14,650,201	13,509,005	11,236,542	83,062,912

Relacion Producciones Vehiculos Adminis	SZX967	THY606	SPO699	TFP856	Total Mes
Produccion Enero 2017	(3,804,954)	3,794,455	(5,962,480)	(5,982,343)	(14,015,522)
Produccion Febrero 2017	(897,153)	(1,604,611)	(605,834)	899,296	(2,208,302)
	(6,702,107)	2,129,845	(6,568,314)	(5,083,247)	(16,223,824)

Valor adeudado año 2017 66,839,029

**Pendiente por incluir cobro arrendamiento tanques

→ 12 oct / 17.
11:30 am
Joz q. ↓ Penal del circuito
Repromer/

Buena



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2019-01-130315

Tipo: Salida Fecha: 11/04/2019 06:24:51 PM
Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU
Sociedad: 900053373 - CRM SAS Exp. 69164
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-003022

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUJETO DEL PROCESO
CRM S.A.S

PROCESO
Reorganización Empresarial

ASUNTO
Admisión al proceso de Reorganización Empresarial

PROMOTOR
Adriana Helena Cubides – RL

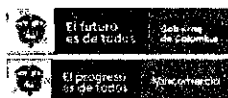
NO. DE PROCESO
2018-430-00065

I. ANTECEDENTES

- Mediante los memoriales 2018-01-395700 del 3 de septiembre de 2018, 2018-01-432513 del 1 de octubre de 2018 y 2018-01-486197 del 14 de noviembre de 2018 el apoderado de la sociedad CRM S.A.S., solicitó la admisión al proceso de Reorganización.
- Mediante oficio radicado con el memorial 2019-01-027922 de 9 de febrero de 2019, se le requirió a fin de que subsanará la información faltante, otorgándole para tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha del mismo el cual se remitió a la dirección registrada en la solicitud de admisión.
- Con el memorial 2019-01-043334 del 26 de febrero de 2019, la sociedad allegó la información requerida.
- Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización, encuentra el despacho lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: CRM S.A.S con NIT 900.053.373-4 domicilio en Bogotá y dirección de notificación Calle 13 No 68D-76. La sociedad tiene por objeto social explotación de actividades relacionadas con la industria transportadora en el servicio público de carga y de pasajeros; el servicio de transporte de carga se podrá prestar en el exterior o en el país, que en este caso se hará de acuerdo con la licencia otorgada para tal efecto por la autoridad nacional competente. De folio 13 a 18 del memorial 2019-01-043334 obra certificado de existencia y representación legal de Bogotá D.C.	
Observaciones/Requerimiento:	
2. Legitimación	



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster/supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 220 1000



Auto

REPUBLICA DE COLOMBIA
238586
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

138754	13/04/2005	16/03/2006
Termino de	Expiracion	Renovacion

ADRIANA HELENA
GONZALEZ ACOSTA
52388523
Bogota

CUNDINAMARCA
Corte de Apelacion

LIBRE/BOGOTA
Universidad

[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Signature]
Adriana Gonzales A.

[Handwritten signature]

JUZGADO 15 CIVIL MPAL

MAR12'20AM 8:05 001701

Señores

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

RADICADO: 2019 - 1169

DEMANDANTE: CARLOS ROBERTO CUBIDES OLARTE

DEMANDADA: ADRIANA CUBIDES ACOSTA.

ADRIANA CUBIDES ACOSTA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.388.523 y tarjeta profesional 138.754 del C. S. De la J. Obrando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda así:

A LOS HECHOS

- 1.1. **ES CIERTO.** La demuestra el certificado de Tradición y libertad del Vehículo TGN235
- 1.2. **ES CIERTO PARCIALMENTE.** Aclaro que el vehículo siempre ha sido administrado por la empresa CRM SAS
- 1.3. **NO ES CIERTO,** el contrato de administración con la empresa CRM SAS nunca ha terminado
2. **NO ES CIERTO,** Adriana Cubides Acosta, nunca ha ejercido la administración del vehículo de placas TGN235 porque siempre ha actuado como Representante Legal de CRM S.A.S y no como persona natural y quien ejerce la administración del referido automotor es la empresa CRM S.A.S
3. **NO ES CIERTO,** Es la empresa CRM S.A.S.

Quinto

4. **NO ES CIERTO**, nótese como el demandante indica: "*La demandada por intermedio de la señorita Adriana Helena Cubides en el mes de agosto de 2017, le hizo llegar a mi representado un folio de la relación de cuentas del vehículo objeto de la presente rendición que comprende del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2017, sin los sopotes ni recibos de la gestión y sin el pago (adjunto copia)*" haciendo referencia como si la demandada fuera otra persona y no la suscrita Adriana Cubides Acosta con lo que se denota que quiere confundir al despacho, pues de existir legitimación para demandar en rendición provocada de cuentas, sería la sociedad CRM SAS con quien suscribió el contrato y no con Adriana Cubides Acosta

Ahora con referencia a la supuesta relacion de cuentas que se le envio al señor Carlos Roberto Cubides Olarte a folio 4 no es cierto, este documento lo aporoto en fotocopia, no es un documento original, no tiene logos de la empresa CRM S.A.S no firma de ningun funcionario de la Citada empresa.

5. **NO ES CIERTO**. No he sido requerida para rendir cuentas y adicionalmente no estoy obligada a rendir cuentas porque no soy la administradora del vehículo.
6. **NO ES UN HECHO**.

A LAS PRETENSIONES

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

El proceso de rendición provocada de cuentas regulado en el artículo 379 del CGP., ostenta dos etapas bien definidas, a saber: una, que tiene por objeto definir si a cargo del demandado existe la obligación de rendirle cuentas al demandante y, la otra, que ha de circunscribirse a la discusión de las cuentas rendidas, ya por la activa ora por la pasiva, si en aquella primera así se hubiere dispuesto.

Quinto

Lo anterior es lo que resulta del procedimiento prevenido por la norma citada, de donde se colige que mientras en la primera etapa el actor debe probar que el demandado tiene la obligación de rendirle las cuentas pedidas, en la segunda, luego de proferida la sentencia o alguno de los autos de que tratan los numerales 2o. y 4º. del artículo 379 memorado, se entrará a determinar las sumas correspondientes, según las diferentes hipótesis a que hace referencia ese mismo precepto legal.

Como lo tiene dicho la doctrina de la Corte, es un proceso destinado a definir entre las partes, por razón de la administración que una de ellas ha tenido de los bienes de la otra, "**quién debe a quién y cuánto...**"(G.J.t, CXIII, pag.247).

Sin embargo, la cumplida demostración de esos elementos estructurales de la rendición de cuentas no es suficiente para que quien reclame judicialmente la imposición a su demandado la obligación de rendirlas obtenga el despacho favorable a sus súplicas; es necesario, además, que previamente establezca la concurrencia de los elementos o requisitos de la acción –entendida en este caso como sinónimo de pretensión- entre los cuales indubitablemente se halla la legitimación en causa, que consiste, básicamente, en la facultad legal que tiene una persona para demandar justamente frente a quien legalmente debe ejercitarse una pretensión como demandado o, como alguna vez lo dijo la Corte haciendo suyo un concepto de Chiovenda, "*...en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)...*" (Cas. De 4 de diciembre de 1981, G.J.t, CLXVI, pág. 636).

Ahora, como la legitimación es una cuestión que atañe a la acción, entendida, reitérese, como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado o en las dos partes, conduce necesariamente a un fallo adverso a la pretensión del accionante porque, como también se anota en la casación traída, es apenas lógico "*...que si se reclama un derecho por quien no es titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión...*".

Cuad

Dentro del proceso de rendición provocada de cuentas el demandado debe estar obligado a rendir las cuentas en virtud del vínculo legal entre el demandante y el demandado que haya nacido a la vida jurídica y por el cual el demandando este obligado a ello.

En este asunto y no por el hecho de ser condueño con el señor demandante del vehículo de placas TGN235 estoy obligada a rendir cuentas pues no existe entre los dos un vínculo legal o jurídico que así me lo ordene

Es que en punto de ser condueños de un bien se ha dicho existe un especialísimo régimen legal cada uno puede obrar por su propia cuenta, es por lo que, pese a la asimilación prescrita por el artículo 2323 ibídem, no puede entenderse la comunidad como persona jurídica diferente de sus condueños, como tampoco titular de un patrimonio autónomo o independiente.

En este sentido ha dicho la Honorable Corte que *"... del dominio de cada uno de los condueños de las cosas comprendidas en la comunidad le resultan derechos al uso de la cosa común y a sus frutos como también obligaciones en cuanto a deudas y reparaciones de la comunidad. Esta, a diferencia de lo que acontece con la sociedad, no constituye una persona jurídica distinta de los socios, personalmente considerados, ni es dueña tampoco de un patrimonio propio. La cuota que corresponde a los comuneros en la cosa común pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos. Los comuneros no son distintos dueños de una cosa, y como copropietarios no se representan unos a otros ni tienen tampoco particularmente la representación de la comunidad de modo que pudiera ser demandada eficazmente en la persona de cualquiera de los partícipes. Desde el punto de vista del derecho de propiedad indivisa existente en el cuasicontrato de comunidad carece de todo sentido el concepto de administración recíproca de los comuneros."* (G.J.t, XLVIII, pag. 428).

Cuando

De ahí que aunque en principio cada comunero ha de limitarse a explotar por su cuenta la parte abstracta que le corresponde y que, así mismo, lo que sobrepase su derecho requiere del consentimiento de los restantes copropietarios, a quienes debe lo extraído de más en la cosa común, en todo caso, como la legitimación en la causa para reclamar entre ellos lo obtenido en exceso por quien está ejerciendo actos de administración no nace de la simple comunidad, tornase necesario, para finiquitar las cuentas respectivas, que los mismos hayan delegado en legal forma dicha función, tal cual lo prevén los artículos 16 a 27 de la ley 95 de 1890. Esa ley, en efecto, señala la forma de dirimir las dificultades que puedan surgir de la administración del bien común, y para ello contempló el nombramiento de un administrador en el evento en que los comuneros no se avinieren en cuanto al goce de los bienes comunes; aquél para esta precisa hipótesis, agrega la ley, deberá ser nombrado de consuno, pero si ello no fuere posible, cualquiera de éstos puede solicitar al juez que los convoque y que bajo su presencia efectúe la designación o que, en su defecto, la realice él.

En este sentido, en consonancia con la doctrina, según la cual, *"el administrador de una comunidad tiene la personería de ella...representa, por lo tanto, a los copropietarios activa y pasivamente"* (Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo II, pág. 218), la jurisprudencia de la H. Corte tiene expuesto que *"el único medio para impedir que un comunero tenga un aprovechamiento superior a su cuota, es provocar el nombramiento de administrador de la comunidad o pedir su partición"* (G.J.t, LX, pág. 55).

Corolario de lo anterior, se debe entender que dicho vínculo legal o jurídico para el caso sería un contrato de administración, el cual claramente no existe entre el demandante y el demandado y prueba de ello es que el demandante no lo aportó a este proceso

Pretende el demandante que la suscrita como persona natural rinda cuentas de la producción de un vehículo por el hecho de ser la representante legal de CRM S.A.S., empresa la cual entro en proceso de reorganización del cual ya fue notificado el demandante y del cual ya se hizo parte.

Quinto

Habiéndose hecho parte del proceso de reorganización de CRM SAS donde se encuentra relacionado las cuentas del vehículo TGN235 resultando por demás doloso pretender demandar a quien no tiene obligación de rendir cuentas y que las cuentas estén dentro de un proceso de reorganización

2. INEXISTENCIA DE RENDIR CUENTAS. No existe dentro de las pruebas aportadas, una que permita establecer que la suscrita deba estar obligada como persona natural a rendirle cuentas al demandante, desconoce el accionante que con quien firmo un contrato de administración fue con la empresa CRM SAS

Dicha empresa se encuentra en proceso de reorganización y allí ya se hizo parte el accionante

Es evidente que el demandante quiere confundir la justicia y obra de mala fe al instaurar una demanda temeraria

Para probar las dos excepciones formuladas aportó el contrato de administración y los correos enviados por el demandante al proceso de reorganización haciéndose parte del mismo

PETICION ESPECIAL

Conforme lo previsto en el artículo 278 num. 3 del CGP, profiera sentencia anticipada por cuanto la suscrita no está obligada a rendir cuentas y por lo tanto existe carencia de legitimación en la causa por pasiva y en virtud de dicha norma es procedente dictar sentencia anticipada.

PRUEBAS

Documentales

1. Contrato de Administración
2. Correos de Carlos Roberto Cubides Olarte haciéndose parte dentro del proceso de reorganización de la empresa CRM S.A.S.

duo

3. Auto Admisorio del proceso de Reorganización de CRM S.A.S.
4. Fotocopia tarjeta Profesional Adriana Cubides Acosta para que se reconozca dentro del proceso

NOTIFICACIONES:

Las aportadas por el demandante en el libelo introductor.

En los anteriores términos, doy contestación a la demanda y formulo excepciones de merito.

Del señor Juez,

Adriana Cubides A
ADRIANA CUBIDES ACOSTA
C.C. 52.388.523
T.P. 138.754 del C.S. de la J.